

## JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO: 110013103013-2019-00724-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra de la providencia de fecha 21 de junio de 2023, inciso tercero, que corrió traslado de la actualización al dictamen que presentó el apoderado de la actora, por lo que resulta necesario realizar las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del estatuto procesal vigente, establece que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

Es sabido que conforme el artículo 117 del Estatuto Procesal Civil, *“...los términos y oportunidades señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario...”*.

A su turno, el inciso 1º del artículo 169 del mismo ordenamiento, establece que *“...Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...”*.

Siguiendo los precedentes derroteros, la verdad es, que se encuentra razón valedera para revocar el inciso cuestionado, pero no por los fundamento de la parte demandada, sino porque al volver sobre las actuaciones ya surtidas en el plenario se constata que en este asunto aún no se

ha proveído sobre las pruebas acá solicitadas, es decir, no se ha practicado la primera audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, de ahí entonces que realizar manifestación o correr traslado sobre la actualización del dictamen resulta improcedente, ya que ello tiene su trámite y dicha etapa aún no se agota.

Lo ya expuesto solo quiere decir que, llegada la audiencia que regula nuestro ordenamiento procesal civil de toman las decisiones pertinentes y se decidirá sobre las pruebas aportadas.

Por lo anterior, ser revocará el inciso tercero del auto cuestionado por las consideraciones acá plasmadas.

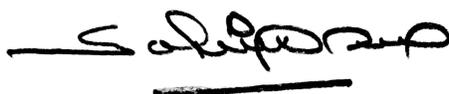
Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

## II RESUELVE:

**PRIMERO. REVOCAR** el inciso tercero del auto de fecha 21 de junio de 2023 conforme a lo analizado con antelación. En los demás se mantiene incólume.

**SEGUNDO:** Se niega la concesión del recurso de apelación por no ser susceptible de alzada. (art. 321 del CGP) ni en norma especial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

**Juez (2)**

(2019-724 -2 folio-)